



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-053/2020

ACTOR: PABLO ARMANDO
GONZÁLEZ ULLOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTAPALAPA

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA
HERNÁNDEZ CHAMORRO, DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y LUIS
ANTONIO HONG ROMERO.

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve que es **fundada la omisión** a la Titular de la Alcaldía Iztapalapa de remitir la demanda de juicio electoral presentada el actor, y, atendiendo a su pretensión principal¹, se determina **revocar** los dictámenes negativos recaídos al escrito de aclaración del proyecto *“Fomentando la participación ciudadana con prevención de delito y cultura de legalidad en la unidad”*², para los ejercicios 2020 y 2021, con **folios IECM2020/DD24/0639 y IECM2021/DD24/566**, respectivamente; y, en plenitud de jurisdicción, **confirmar** el dictamen de inviabilidad del proyecto

¹ Respecto a su escrito de once de febrero, en el que controvierte la falta de fundamentación y motivación de los dictámenes negativos, recaídos a sus proyectos propuestos.

² El cual se refiere a la implementación de un proyecto que busca prevenir el delito, a través de diagnóstico, creación de indicadores, de seguimiento y evaluación y vincular a la población con las autoridades y se construyan redes de participación vecinal, incluso, previendo la contratación de personal que perciba un salario específico, a fin de conformar un comité.

presentado para el ejercicio fiscal 2020. Asimismo, se impone una amonestación a la Titular de la Alcaldía Iztapalapa, con motivo de la omisión en que incurrió.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
COMPETENCIA	5
PROCEDENCIA	6
ANÁLISIS DE FONDO	9
I. Problemática a resolver	9
II. Proyecto del presupuesto participativo	10
III. Pretensión y causa de pedir	10
IV. Resumen de agravios	11
Tema 1. Omisión de dar trámite a la demanda del actor	11
Tema 2. Indebida fundamentación y motivación de los dictámenes impugnados	12
V. Decisión	13
1. Metodología de análisis	13
2. Análisis de los agravios	13
2.1 Tema 1. Omisión de dar trámite a la demanda del actor	14
2.2 Tema 2. Indebida fundamentación y motivación de los dictámenes impugnados	20
2.3. Plenitud de jurisdicción	33
2.4. Amonestación Pública	39
RESUELVE	41

GLOSARIO

Actor / parte actora / promovente:

Pablo Armando González Ulloa.

Acto impugnado:

La omisión de la Titular de la Alcaldía Iztapalapa, de remitir la demanda de Juicio Electoral, en el que controvierte la segunda dictaminación en sentido negativo de los proyectos propuestos por la parte actora.

Acción principal / pretensión de la parte actora:

Declarar la falta de fundamentación y motivación en la determinación negativa recaída a los escritos de aclaración, respecto de los proyectos denominados "*Fomentando la participación ciudadana con prevención de delito y cultura de legalidad en la unidad*", folios IECM/2020/DD24/639 e IECM/2021/DD24/566,



	emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa, el cuatro de febrero de dos mil veinte.
Autoridad responsable / responsable / órgano dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto (s):	El proyecto denominado "Fomentando la participación ciudadana con prevención de delito y cultura de la legalidad en la unidad", con número de folio IECM2020/DD24/0639 e IECM2021/DD24/0566.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria³.

III. Registro del proyecto. En su oportunidad, fueron registrados los proyectos para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respectivamente.

IV. Primera Negativa: El veinticuatro de enero⁴, la Autoridad Responsable estudió la viabilidad de los proyectos, propuestos por la parte actora, de los cuales se determinó su negativa.

V. Segunda Negativa. El dos de febrero, el actor ingresó dos escritos de aclaración, ante la Dirección Distrital; posteriormente el Órgano Dictaminador, el cuatro siguiente, determinó confirmar la negativa recaída primigeniamente.

VI. Primera demanda de juicio electoral. El once de febrero, el actor presentó demanda de juicio electoral, ante la responsable, por considerar que lo resuelto en las aclaraciones promovidas el dos de febrero, no se encontraban apegadas a derecho por carecer de una debida fundamentación y motivación.

VII. Juicio Electoral.

1. Segunda demanda. El veintiocho de febrero, la parte actora presentó escrito de demanda, ante este órgano jurisdiccional,

³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas se refieren a dos mil veinte, salvo mención expresa.

en la que refiere la existencia de una omisión por parte de la Titular de la Alcaldía Iztapalapa de remitir la demanda de juicio electoral⁵, presentada ante la responsable el once de febrero⁶.

2. Turno y radicación. Una vez recibida la demanda promovida por la parte actora, de veintiocho de febrero; en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-053/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien lo tuvo por radicado el mismo día.

3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁷; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de

⁵ En la que controvierte la segunda dictaminación en sentido negativo, recaída a los escritos de aclaración, presentados respecto al proyecto denominado "Fomentando la participación ciudadana con prevención de delito y Cultura de legalidad en a la Unidad."

⁶ Anexando copia del mismo escrito presentado ante la Autoridad responsable.

⁷ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁸.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el promovente aduce la existencia de una omisión por parte del órgano dictaminador, a efecto de dar trámite a la demanda de juicio electoral, en relación a su escrito de fecha once de febrero, respecto a la dictaminación en negativo de los escritos de aclaración promovidos en los proyectos *“Fomentando la participación ciudadana con prevención de delito y cultura de legalidad en la unidad”*⁹, pues el actor considera que carece de una debida fundamentación y motivación, circunstancia que a su parecer le genera perjuicio, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

PROCEDENCIA.

a) Forma. Las demandas¹⁰ se presentaron por escrito y en ellas se hace constar el nombre del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁹ Presentado en atención a la Convocatoria, instrumento que, de conformidad con la fracción VI, del apartado B, del artículo 7 de la Ley de Participación, forma parte de los que integran la democracia participativa de esta Entidad.

¹⁰ Por lo que respecta a la demanda presentada en este órgano jurisdiccional el veintiocho de febrero, como la ingresada ante la autoridad responsable el once del mismo mes.

impugnación, los agravios que le causa la determinación de la responsable y la firma autógrafa del promovente¹¹.

b) Oportunidad. Deben distinguirse las dos demandas que interpuso la parte actora. Por lo que hace, al escrito de once de febrero, se aprecia que éste fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Alcaldía Iztapalapa, dentro del plazo legal de cuatro días¹², contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

De autos se advierte que la notificación de la segunda dictaminación -de revisión- ocurrió el siete del mismo mes y si la primera demanda se interpuso ante la mencionada alcaldía el once siguiente, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal mencionado. De ahí que se tenga por cumplida la oportunidad de la primera demanda.

Por otra parte, derivada de la probable omisión de tramitación por parte de la alcaldía, que alega el actor, éste presentó una segunda demanda ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho de febrero.

Es importante señalar que, al tratarse el acto impugnado de una posible omisión por parte de la citada autoridad, de dar trámite a la demanda de juicio electoral, presentada por el promovente, el acto que genera la impugnación puede configurarse en cualquier momento mientras persista la conducta que alega como generadora de un perjuicio, pues al

¹¹ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

¹² De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

ser ésta de tracto sucesivo se entiende que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre¹³.

En ese sentido, en autos no obra constancia de que la Titular de la Alcaldía haya atendido de forma alguna las peticiones formuladas por la parte actora, por lo tanto, se tiene por colmada la oportunidad, en tanto que la omisión alegada persiste.

c) Legitimación. El juicio electoral, fue promovido por parte legítima¹⁴, tomando en consideración que el actor controvierte por propio derecho, la omisión en la que incurrió la Alcaldía, lo cual ocurrió dentro de un proceso de participación ciudadana, como en el caso en concreto.

d) Interés jurídico. Se reconoce interés jurídico al actor para interponer el presente medio de impugnación, pues por una parte fue quien interpuso la primera demanda respecto de la cual aduce la presunta omisión de tramitación ante este Tribunal Electoral, por parte de la Alcaldía.

Por otra parte, se advierte que es la misma persona que presentó el proyecto *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”*, para los ejercicios fiscales, 2020 y 2021, cuyas revisiones fueron dictaminadas como negativo, circunstancia

¹³ Sirve de sustento a lo anterior, lo sustentado por las **Jurisprudencias** emitidas por la Sala Superior en materia electoral **15/2011** citada al rubro, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, **41/2000** de rubro **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, SON IMPUGNABLES”**.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

que actualiza el interés jurídico de acudir ante este órgano jurisdiccional.

f) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo a acudir al presente juicio.

g) Reparabilidad. La omisión en la que incurrió a la Titular de la Alcaldía, deviene de un acto que no se ha consumado de modo irreparable; asimismo, la resolución negativa de los dictámenes de revisión del proyecto de presupuesto participativo que presentó el actor, tampoco se ha tornado en irreparable pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por el promovente.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

ANÁLISIS DE FONDO

I. Problemática a resolver

El análisis de los conceptos de agravio formulados por el actor implica, en primer término, determinar si se suscitó la omisión que se atribuye a la Titular de la Alcaldía; y, en segundo lugar, analizar si existe alguna falta de fundamentación y motivación

por parte del Órgano dictaminador, en los dictámenes de revisión que emitió con motivo de los escritos de aclaración presentadas por la parte actora, respecto de su proyecto *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”*, para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, con folios **IECM2020/DD24/0639** y **IECM2021/DD24/566**, respectivamente.

II. Proyecto del presupuesto participativo

El promovente tiene la intención de participar en el proceso de asignación de presupuesto a proyectos ciudadanos, en términos de la Convocatoria, para tal efecto presentó aquel que denomina *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”*, el cual se refiere a la implementación de un **proyecto** que busca prevenir el delito, a través de diagnóstico, creación de indicadores, de seguimiento y evaluación y vincular a la población con las autoridades y se construyan redes de participación vecinal, incluso, previendo la contratación de personal que perciba un salario específico.

III. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del actor es que se declare fundada la omisión que atribuye a la Titular de la Alcaldía, respecto a no haber dado el trámite, en tiempo y forma, a su demanda de juicio electoral, presentada el pasado once de febrero ante la alcaldía de Iztapalapa, a través de la cual combate los

dictámenes negativos que recayeron a sus solicitudes de revisión del proyecto mencionado.

Asimismo, solicita que este Tribunal Electoral se pronuncie acerca de la legalidad de dichos dictámenes.

Su **causa de pedir** la hace valer a partir de la presunta indebida fundamentación y motivación de los mismos.

IV. Resumen de agravios

Del contenido de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad¹⁵.

Este Tribunal identificará los agravios que hace valer el actor, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto¹⁶.

Tema 1. Omisión de dar trámite a la demanda del actor

La parte actora, argumentó en el segundo escrito que la Titular de la Alcaldía incurrió en **omisión** al no remitir el medio de

¹⁵ Sirve de criterio orientador la tesis aislada “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS**”.

¹⁶ Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de rubro **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACION DE LOS AGRAVIOS, PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

impugnación promovido mediante demanda de juicio electoral presentada ante dicha instancia el once de febrero, a fin de controvertir la dictaminación negativa de sus solicitudes de revisión de su proyecto *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”*, para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, con folios **IECM2020/DD24/0639** y **IECM2021/DD24/566**.

Tema 2. Indebida fundamentación y motivación de los dictámenes impugnados

Asimismo, se advierte que de manera primordial, desde el escrito presentado el once de febrero, el actor pretende controvertir la indebida fundamentación y motivación de los dictámenes de revisión del proyecto que presentó para participar en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Modelo, de la Alcaldía Iztapalapa, los cuales se emitieron en sentido negativo, pues en su consideración no se explicitaron las razones que llevaron a concluir al órgano dictaminador que su proyecto resulta inviable.

Además, sostiene que la Autoridad responsable debió aplicar, cambiando lo que haya que cambiar, los Lineamientos relativos a los dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal -Lineamientos-.

V. Decisión

1. Metodología de análisis

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el mismo orden en que fueron planteados por la parte actora, es decir, primero se analizará la presunta omisión de la Titular de la Alcaldía de tramitar la primera demanda de juicio electoral que el promovente presentó con la finalidad de controvertir la dictaminación negativa de las solicitudes de revisión del proyecto que pretende sea implementado en la Unidad Territorial Modelo, de la Alcaldía Iztapalapa.

Posteriormente, se analizará si los dictámenes que controvierte por vicios propios están emitidos conforme a derecho.

Al respecto, debe precisarse que el análisis de este agravio se realizará en dos apartados, en virtud de que se trata de dos dictámenes -para los ejercicios fiscales 2020 y 2021-, cuyo contenido entre sí es distinto, de ahí la necesidad de estudiarlos de manera aislada¹⁷.

2. Análisis de los agravios

¹⁷ Es un criterio reiterado que, si los agravios se analizan de manera conjunta o en lo individual, agrupándolos por temáticas de disenso, o bien, en el orden planteado por los promoventes, o de forma diversa, ello no es razón suficiente para considerar que se causa una lesión a los actores, pues lo importante es el análisis de todos ellos - Véase jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”-.

Además, también es un criterio que, si del análisis de un único agravio se desprende que ello es suficiente para revocar o confirmar, de manera contundente, el acto impugnado, el estudio de los restantes planteamientos no lleva a ningún efecto práctico.

2.1 Tema 1. Omisión de dar trámite a la demanda del actor.

2.1.1 Decisión

Resulta **fundado** lo alegado por el actor respecto a que la Titular de la Alcaldía omitió dar el trámite correspondiente a la demanda que presentó el once de febrero, en contra de la aclaración de los dictámenes que determinó la inviabilidad de sus proyectos participativos.

2.1.2 Justificación

2.1.3 Marco normativo sobre el acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto el artículo 26, de la Ley de Participación establece que el Tribunal Electoral es competente para resolver los medios de impugnación cuando los ciudadanos consideren violentados sus derechos de participación, y garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la propia ley.

Por su parte, la Ley Procesal Electoral señala en su artículo 37 que el sistema de medios de impugnación se integra por el **juicio electoral** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 102, de la Ley Electoral establece que el juicio electoral, tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

Por otra parte, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal Electoral señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o coalición que dictó el acto o la resolución.

Además, el artículo 77 de la norma procesal electoral local, establece como obligación para cualquier autoridad que al recibir un medio de impugnación en contra de un acto que le es propio, bajo su más estricta responsabilidad y **de inmediato deberá publicitarlo en sus estrados o por cualquier otro medio durante un plazo de setenta y dos horas**, haciéndolo constar en las respectivas cédulas; por ningún motivo, la autoridad responsable podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento; finalmente, **la autoridad deberá hacer llegar a este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** el escrito de demanda y sus anexos, copia certificada del acto impugnado y la documentación relacionada con este; en su caso, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes; su informe

circunstanciado sobre el acto controvertido y cualquier otro documento necesario para su resolución.

De los preceptos señalados, es posible concluir que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades, y a través del citado medio de impugnación es posible controvertir los actos relacionados con una consulta ciudadana.

2.1.4 Caso concreto.

Ahora bien, en el caso, la parte actora señala que el once de febrero presentó escrito de demanda ante la alcaldía para impugnar las aclaraciones hechas por el Órgano dictaminador de la alcaldía de Iztapalapa por los cuales declaró como inviable el proyecto que presentó para los ejercicios 2020 y 2021.

Sin embargo, el actor aduce, que dicha autoridad, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación ha sido omisa en darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral local.

El agravio se estima **fundado**, ya que este órgano jurisdiccional, a la fecha en que se emite la presente resolución, no tiene constancia de que se haya cumplido con el trámite establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal relativo a la publicitación, rendición del informe

Acuse

1859

11 FEB. 2020

RECIBIDO

LIC. CLARA M. BRUGADA MOLINA
ALCALDESA DE IZTAPALAPA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: PABLO ARMANDO GONZALEZ ULLOA AGUIRRE

AUTORIDAD ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA

ACTO IMPUGNADO: LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DICTAMENES DE PROYECTO PARA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

PABLO ARMANDO GONZALEZ ULLOA AGUIRRE, en mi carácter de habitante de la Unidad Territorial Unidad Modelo, en la Alcaldía Iztapalapa, de la Ciudad de México, calidad que acredito con mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Retorno 302 de Calzada de la Viga No. 10, Unidad Territorial Unidad Modelo, C.P. 09089, Alcaldía Iztapalapa, de esta Ciudad, con fundamento en los artículos 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, con el debido respeto vengo a promover demanda de Juicio Electoral, en contra del Órgano Dictaminador de la Iztapalapa.

En ese sentido, solicito a usted, previos los trámites de ley, remitir la demanda adjunta a este escrito, junto con el informe circunstanciado que se sirva rendir, al H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que, previos los trámites atinentes, dicte la sentencia que conforme a Derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México, a 11 de febrero de 2020


PABLO ARMANDO GONZALEZ ULLOA AGUIRRE

En ese orden de ideas, al haberse presentado el medio de impugnación ante la Alcaldía de Iztapalapa, como lo ordena artículo 47, fracción I, de la Ley procesal, la autoridad delegacional responsable estaba obligada a publicitar el medio de impugnación por el término de setenta y dos horas y, hecho esto, remitir el escrito de demanda, las constancias respectivas junto con su informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional para que emita la sentencia que en derecho corresponda.

Sin embargo, como se razonó, en autos no obra constancia que acredite que la Titular de la Alcaldía haya acatado lo establecido en los artículos 77 y 78 de la norma adjetiva electoral local, por lo que dicha omisión contraviene no solo la ley citada, sino que violenta, en perjuicio de la actora, su derecho de acceso a la justicia, al imponer un obstáculo para que este Tribunal Electoral pueda conocer de la controversia planteada por la accionante y en caso de acreditarse, restaurarla en sus derechos.

Así, la omisión de dar el trámite al medio de impugnación presentado por la accionante se ha prolongado sin que obre constancia en el expediente que acredite de manera justificada lo contrario, por lo que, en la especie, genera una afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora al impedir que este órgano jurisdiccional conozca la controversia que plantea.

Aunado a que también se deja en estado de indefensión a los probables terceros interesados que, al tener conocimiento de la interposición del medio de impugnación, pueden comparecer a defender algún interés contrario al que pretende defender la parte actora.

De ahí que, deba tenerse por **fundado** el agravio de la accionante y, en consecuencia, por **acreditada la omisión** que se le imputa a la autoridad delegacional responsable de dar trámite al medio de impugnación que el actor presentó el pasado once de febrero.

2.2 Tema 2. Indebida fundamentación y motivación de los dictámenes impugnados.

2.2.1. Aplicación de los Lineamientos

2.2.1.1. Decisión

Resulta **infundado** el agravio porque no hay disposición legal que ordene la aplicación supletoria de dicho instrumento normativo, en los dictámenes de proyectos del presupuesto participativo.

2.2.1.2 Justificación

De la Ley de Participación, ni de la Convocatoria se advierte fundamento normativo alguno que obligue a los Órganos dictaminadores a aplicar los lineamientos señalados por el actor.

Por el contrario, los señalados lineamientos únicamente regulan la actividad que deben realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto a los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, en el ámbito de sus competencias¹⁹ y, por otra parte, la Ley de Participación establece los parámetros que debe seguir el Órgano Dictaminador, sin remitir a algún otro ordenamiento jurídico.

¹⁹ Artículo 34, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al respecto, es de precisar que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes²⁰.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- i. El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- ii. La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- iii. Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

²⁰ Sirve de criterio orientador lo establecido en la **Jurisprudencia** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 34/2013 (10a.) de rubro: “**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**”

iv. Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

De esta forma, si en la Ley de Participación no establece expresamente la remisión a los lineamientos señalados y no existe omisión que se deba suplir puesto que existen reglas claras de cómo deben actuar los Órganos Dictaminadores, es claro que los lineamientos referidos no son aplicables en el presente asunto²¹.

Por lo anterior, se considera **infundado** el motivo de disenso.

2.2.2. Fundamentación y motivación contenida en los dictámenes

Tal como se ha mencionado, la parte actora impugna dos dictámenes negativos que se emitieron a su proyecto *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”*, uno es el correspondiente al ejercicio fiscal 2020, con folio IECM2020/DD24/0639; y el otro es respecto del ejercicio fiscal 2021, con folio IECM2021/DD24/566.

De autos se aprecia el contenido de los dictámenes que se combaten:

²¹ Similar criterio se sostuvo en los diversos expedientes de los juicios electorales TECDMX-JEL-025/2020; TECDMX-JEL-031/2020; TECDMX-JEL-035/2020.

Comparativo de dictámenes del proyecto “Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”	
Folio: IECM2020/DD24/0639	Folio: IECM2021/DD24/0566
<p>Técnica</p> <p>NO ES FACTIBLE YA QUE EL PRESUPUESTO NO ESTA DESTINADO A EJERCER EL RECURSO EN DIAGNÓSTICOS O ESTUDIOS DE ALGUNA PROBLEMÁTICA.</p>	<p>Técnica</p> <p>CON RESPECTO A LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA SEGURIDAD PUBLICA ES COMPETENCIA DEL GOBIERNO CENTRAL, POR LO TANTO, NO ES VIABLE, AUNADO A ELLO LA EVALUACIÓN DE ACCIONES DE GOBIERNO Y ACCIONES SOCIALES SON ATRIBUCIÓN DIRECTA DE EVALUA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>EXISTE YA UNA LÍNEA DE DENUNCIA, LA CUAL ES EL “911” O EN SU DEFECTO LA LINEA DE BASE “CUITLAHUAC” SIENDO ESTA 54451111, DONDE SE ATIENDEN TODO TIPO DE DENUNCIAS Y EMERGENCIAS.</p> <p>CON RESPECTO A LAS ACCIONES REALIZADAS CON FOLLETO Y CARTELES, LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA ES LA ENCARGADA DE PROMOVER SUS REUNIONES A TRAVÉS DE SUS COORDINACIONES DE SEGURIDAD.</p>
<p>Jurídica</p> <p>Sin dictaminación</p>	<p>Jurídica</p> <p>LOS ESTUDIOS Y DIAGNOSTICOS NO SON FACTIBLES PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE ACUERDO CON EL ART 116 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CUAL DICE QUE ES PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL ENTORNO A TRAVÉS DE OBRAS, EQUIPAMIENTOS E INFRESTRUCTURA URBANA, POR LO MISMO NO ES VIABLE.</p>
<p>Ambiental</p> <p>Sin dictaminación</p>	<p>Ambiental</p> <p>Sin dictaminación</p>
<p>Financiera</p> <p>ES FACTIBLE HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.</p>	<p>Financiera</p> <p>Sin dictaminación</p>
<p>Impacto de beneficio comunitario y público</p> <p>NO ES VIABLE DEBIDO A QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LLEVA A CABO ESTE TIPO DE ACTIVIDADES DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES.</p>	<p>Impacto de beneficio comunitario y público</p> <p>EL PROYECTO ES VIABLE YA QUE TIENE UN BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, GARANTIZANDO EL EJERCIO DE LOS DERECHOS PLENOS E INCLUYENTES.</p>

De lo anterior se advierten las siguientes circunstancias:

- i. Hay dos dictámenes con análisis diferentes, para un proyecto que fue presentado en los mismos términos.
- ii. El análisis que la responsable realiza en cada uno de ellos, respecto de los mismos rubros, lo hace desde criterios diferenciados.

iii. Hay rubros que se analizan en uno de los dictámenes, mientras que, en el otro, esos mismos se omiten, y a la inversa. Precisado el contenido de cada uno de ellos, se evidencia la necesidad de realizar el análisis en lo individual.

2.2.2.1. Decisión

El agravio de **indebida fundamentación**, respecto del proyecto *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”*, tanto para el ejercicio 2020 como para el de 2021, con **folios IECM2020/DD24/0639 y IECM2021/DD24/566**, es **fundado**, y, por tanto, deben **revocarse** los dictámenes de revisión.

2.2.2.2. Justificación

2.2.2.3. Marco normativo sobre el presupuesto participativo.

El presupuesto participativo en la Ciudad de México es el instrumento sobre el cual la ciudadanía decide respecto a la forma en que se aplicarán recursos públicos en **proyectos específicos que considere prioritarios para el mejoramiento de sus Unidades Territoriales**²².

²² Artículo 116, de la Ley de Participación.

La finalidad primordial de éste es la aplicación de recursos públicos, con el objetivo de optimizar su entorno, proponiendo la **realización de obras y servicios, equipamiento o infraestructura urbana** y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

El presupuesto participativo deberá estar **orientado a los rubros** siguientes:

1. El fortalecimiento del desarrollo comunitario; 2. La convivencia; 3. La acción comunitaria; 4. La reconstrucción del tejido social; 5. La solidaridad entre las personas vecinas y habitantes de la Ciudad de México.

Además, los **objetivos sociales** del presupuesto participativo son: 1. Profundización democrática a través de la redistribución de los recursos; 2. Mejora de la eficiencia del gasto público; 3. Prevención del delito; 4. Inclusión de grupos de atención prioritaria.

Al respecto, toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

Ahora bien, para que un proyecto presentado ante el Instituto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, debe cumplir con ciertos requisitos de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, pues de otra manera, en el caso de resultar ganador,

no sería material y legalmente posible ejercer los recursos destinados para llevarlo a cabo.

Así, la Convocatoria, en sus bases CUARTA y QUINTA establecen las facultades de las Alcaldías para instalar los Órganos Dictaminadores que están facultados para calificar los citados aspectos en los proyectos presentados y declaren su viabilidad o no, para poder participar en la Consulta, para lo cual, deberán emitir un dictamen para cada uno de los proyectos registrados,

Al respecto, conforme a la propia Convocatoria, los dictámenes deberán contener al menos los siguientes elementos: **a)** Nombre del proyecto; **b)** Unidad Territorial donde fue presentado; **c)** Elementos considerados para dictaminar; **d)** Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos); **e)** Razones por las cuales se dictamina positiva o negativamente el proyecto; y **f)** Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.

Asimismo, en términos de la propia Ley de Participación²³, deberán estar debidamente **fundados y motivados**, con la posibilidad de que, quien presentó un proyecto tiene la posibilidad de presentar una aclaración respecto del dictamen negativo que deberá resolver el propio Órgano Dictaminador²⁴.

En concordancia con lo anterior, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el

²³ Artículo 126, párrafo 6.

²⁴ Conforme a la base SÉPTIMA de la Convocatoria.

imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **a)** la derivada de su falta; y, **b)** la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas;

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación²⁵.

²⁵ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de **Jurisprudencia 5/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como

2.2.2.4. Dictamen con folio IECM2020/DD24/0639

De las copias simples aportadas por la parte actora, del formato F2 de la revisión solicitada²⁶, mismas que se pueden cotejar con la información que obra en la página del Instituto²⁷, a fin de robustecer el análisis de las pruebas mencionadas, se advierte que la responsable fue omisa en fundar y motivar los rubros de factibilidad y viabilidad **jurídica** y **ambiental**, es decir, no citó ni los preceptos jurídicos aplicables al proyecto que analizaba, ni expuso las razones de por qué es viable o inviable el proyecto mencionado.

Por otra parte, en el rubro **financiera** mencionó que el mismo sí era viable, hasta donde el presupuesto alcanzara, sin haber mencionado mayores razones para sostener su afirmación.

En cuanto al **beneficio comunitario o público**, el Órgano dictaminador sostuvo la inviabilidad debido a que la administración pública realiza este tipo de actos.

Con lo anterior se evidencia la falta de fundamentación y motivación en dos de los cinco rubros que deben analizarse; mientras que en el resto de los aspectos emitió consideraciones escuetas a través de las cuales le hicieron saber a la parte actora porque el resultado de su revisión era negativo.

la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

²⁶ Las cuales tienen que ser analizadas y valoradas de acuerdo con la determinación legal contenida en los artículos 51, 52.53 y 56 de la Ley Procesal.

²⁷ Lo que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis aislada **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Con base en ello, en consideración de este Tribunal Electoral el dictamen de revisión con folio IECM2020/DD24/0639 debe ser **revocado**, pues no cumple con el parámetro mínimo de fundamentación y motivación exigido para todos los actos de autoridad.

2.2.2.4 Dictamen con folio IECM2021/DD24/566

En el particular, se advierte que, en los rubros de viabilidad **ambiental y financiera**, la autoridad responsable fue omisa en el pronunciamiento; en cuanto al impacto de **beneficio comunitario** se sostuvo que el proyecto es viable ya que tiene beneficio comunitario y público.

En la viabilidad **técnica** refiere que la prevención del delito y la seguridad pública es competencia de la autoridad central, razón por la que no es viable; asimismo, señala que la evaluación de las acciones de gobierno son atribución de Evalúa Ciudad de México, que ya existen líneas de denuncias, tales como “911” o el “54451111”; respecto a los folletos y carteles que pretende distribuir, se menciona que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la encargada de promover reuniones a través de sus coordinaciones de seguridad.

Finalmente, en el rubro **jurídico** se determinó que los estudios y diagnósticos no son factibles para el presupuesto participativo, **de acuerdo con el artículo 116 de la Ley de Participación, el cual dice que el presupuesto es para optimización del entorno a través de obras, equipamiento e infraestructura urbana** y ello lo hace inviable.

En esa tesitura, se advierte que la autoridad responsable, en el dictamen de revisión del ejercicio fiscal 2021, expuso de manera escueta las razones y fundamentos jurídicos que le permiten saber a la parte actora, el por qué su proyecto resulta inviable.

El análisis de los proyectos de presupuesto participativo por parte de los órganos dictaminadores de las alcaldías de la Ciudad de México implica la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, tal como lo señala la Ley de Participación y la Convocatoria emitida para dar operatividad a la implementación y ejercicio de este.

Lo anterior deriva en que las autoridades responsables deben ejercer sus funciones con apego al principio de legalidad.

En términos de la Ley de Participación²⁸, el dictamen de revisión está integrado por cinco rubros -que han sido previamente señalados-, y dado que es obligación del Órgano dictaminador fundar y motivar sus resoluciones, se colige que para su emisión debería **ocuparse de analizar todos los aspectos involucrados, o por lo menos, aquel o aquellos rubros que permitan determinar fehacientemente su inviabilidad**, de forma tal que quede demostrado, sin lugar a especulaciones, que el proyecto es imposible de ser ejecutado.

Ello, porque aun cuando se considerara la factibilidad y viabilidad de la mayor parte de los rubros mencionados, si hay

²⁸ Artículo 126, párrafo 6.

uno o algunos que no superan esa condición, sería imposible alcanzar un dictamen en positivo.

Así, debe ser priorizado el análisis de los rubros, de acuerdo con la información que se presente para la implementación del proyecto ciudadano.

Es decir, uno de los aspectos principales que debe tenerse presente para el análisis respectivo es que hay un presupuesto específico asignado para cada unidad territorial y si resulta que el proyecto que se propone no se acota al mismo, con el estudio de este rubro y bajo la conclusión que excede el presupuesto aprobado, con ello se puede concluir la inviabilidad financiera y se haría ocioso el análisis del resto de los factores de viabilidad y factibilidad.

Asimismo, tratándose de un proyecto ciudadano que implica la implementación y/o aplicación de tecnología especializada, debe entenderse que resulta prioritario el análisis de este rubro. También habrá proyectos en los que, por ejemplo, no cabe el análisis de un impacto ambiental, porque el mismo no impacta de forma alguna el medio ambiente.

En ese sentido, tal como lo adelantamos, si bien lo idóneo es un análisis de todos los rubros contenidos en el dictamen, lo cierto es que algunos pueden ser obviados, porque a primera vista no se advierte la manera en la que pueden tener impacto en la dictaminación del proyecto respectivo.

En el caso de mérito, se advierte que la autoridad responsable se encargó de analizar de una manera mínima y emitir

consideraciones escuetas, o incluso, en algunos rubros fue totalmente omisa en referir los preceptos jurídicos y las razones de hecho que le arribaron a la conclusión de que el proyecto de la parte actora resulta inviable.

No obsta a la anterior conclusión el hecho de que el Órgano Dictaminador adujo, en la **viabilidad jurídica**, que de acuerdo con el artículo 116 de la Ley de Participación, precepto que señala que el presupuesto es para optimización del entorno a través de obras, equipamiento e infraestructura urbana; pues lo cierto es que, a juicio de esta autoridad electoral, dicha norma no es la única que señala los objetivos a los que debe constreñirse el presupuesto participativo.

Asimismo, en el rubro de viabilidad técnica explicita las razones por las cuales no es posible la implementación del proyecto, tales como, que la prevención del delito y seguridad están encomendadas a un órgano de seguridad pública gubernamental, que ya existen líneas telefónicas de denuncia ciudadana, que la información y reuniones que se quieren publicar a través de carteles y folletos se trata de funciones que desempeña la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin que al respecto haya señalado el fundamento jurídico que da operatividad a este tipo de acciones.

Por ello, se puede colegir que se actualiza la indebida fundamentación y motivación aludida por el actor.

De ahí que debe **revocarse** el dictamen mencionado.

2.3. Plenitud de jurisdicción

Ahora bien, resulta evidente que, ante la falta de fundamentación y la indebida motivación apuntada, este Tribunal Electoral ordinariamente debería ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias apuntadas.

Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado, crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable por remitirse al ente que en dos ocasiones determinó la negativa de los proyectos presentados, aunado a que implicaría un retraso en la impartición de justicia.

De esta manera, dado que, en el presente asunto, este tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución y máxime que la parte actora lo solicita de manera expresa, lo procedente es resolver de fondo la controversia planteada en **plenitud de jurisdicción**²⁹, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.

No pasa inadvertido que a la fecha que se resuelve el presente medio de impugnación, no se cuenta con las constancias relativas al cumplimiento de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal; sin embargo, ello no impide el pronunciamiento de este Tribunal, pues en el expediente obran los documentos necesarios para resolver.

²⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA**" que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

En ese sentido, se ordena a la Secretaría General que una vez fenecido el plazo de trámite, publicitación y remisión de las constancias atinentes, en caso de que estas sean remitidas por la Autoridad responsable, las mismas sean agregadas a los autos para que obren como corresponda.

Además, dado lo avanzado del procedimiento para la elección de los proyectos de presupuesto participativo -en particular, que actualmente se encuentra desarrollándose la difusión de los proyectos dictaminados positivamente y que se encuentra próxima publicación de proyectos ganadores, es que queda plenamente justificado el análisis en plenitud.

2.3.1. Caso concreto

De acuerdo con las disposiciones de la Ley de Participación, así como de la Convocatoria, la razón fundamental de que se realice un ejercicio de inclusión ciudadana en la toma de decisiones para el ejercicio presupuestal es que las personas que habitan en determinada región **mejoren su entorno**, a partir de la proyección de **obras, servicios, equipamiento, infraestructura urbana**, y, en general, **cualquier tipo de mejora de sus unidades territoriales**.

En virtud de ello, se advierte que la intención primigenia del presupuesto participativo es la implementación de obras o proyectos que se vean concretizados en la infraestructura de la ciudad, lo que permitirá que la población en general tenga acceso a unidades territoriales que cuenten con un mejor diseño y estructura.

Sin embargo, del formato de registro del proyecto ciudadano, así como del anexo técnico que la parte actora adjuntó al mismo se advierte que la descripción del proyecto *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”*, se refiere a la implementación de un **proyecto** que busca prevenir el delito, a través de diagnóstico, creación de indicadores, de seguimiento y evaluación y vincular a la población con las autoridades y se construyan redes de participación vecinal.

Para tal efecto, el actor señala la necesidad de crear y distribuir material, tales como folletos, carteles, redes sociales, líneas de denuncia, reuniones vecinales con autoridades, entre otras.

Incluso, en su anexo técnico refiere la necesidad de crear equipos de trabajo para los cuales señala un sueldo específico -un coordinador de proyecto que percibiría un sueldo de \$10,000 (diez mil pesos), mensuales, durante veinticuatro meses; cinco promotores comunitarios que percibirían un sueldo de \$7,000 (siete mil pesos), mensuales, durante veinticuatro meses-.

De ello, se advierte que el **proyecto** *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”*, en realidad está planteando un modelo de trabajo a mediano plazo -considerando los dos ejercicios fiscales del presupuesto ciudadano, 2020 y 2021-, con el cual pretende, principalmente, que se genere un equipo de trabajo que le dé seguimiento, elabore diagnósticos,

estrategias, evaluaciones para la atención y prevención del delito, y, finalmente, generar redes de vinculación entre autoridades y vecinos.

Dicho equipo de trabajo que se prevé tiene prevista la percepción de sueldos a seis integrantes del comité de evaluación y diagnóstico, durante el lapso de dos años.

Lo anterior significa que el proyecto *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”*, sí bien busca la consecución de uno de los objetivos sociales que contempla el presupuesto participativo, como es la **prevención del delito**, lo cierto es que con ello **no se lograría un mejoramiento estructural, de equipamiento y/o la implementación de obras o servicios, que implique un mejor diseño de la Unidad Territorial** donde pretende implementarse, tal como lo prevé la Ley de Participación.

Ello, porque el diseño del proyecto está encaminado a la celebración de reuniones de trabajo con vecinos, con autoridades, compilación de datos, distribución de material informativo tales como posters, cuadernillos, directorios, mantas, renta de equipo para las reuniones, alimentos a distribuirse en las reuniones de trabajo -coffe break-, e, incluso, el pago de salarios a seis personas que conformarían el comité de sistematización e investigación.

Esto evidencia que no se cumplen con los parámetros exigidos de mejora territorial que señala la Ley de Participación, pues

el proyecto gira en torno a la autorización de la contratación de seis personas que recibirían un salario por su servicio, a efecto de que realizaran una labor de investigación y análisis sin que ello implique la realización de obras o la implementación de algún servicio, el rediseño de la unidad territorial o algún mejoramiento estructural.

Asimismo, dentro del proyecto ciudadano tampoco se encuentra especificado bajo qué régimen de contratación se encontrarán las personas que conformarían el comité de investigación y coordinación, es decir, si se prevé un régimen de seguridad social para ellos, si será pago a través de honorarios, etcétera.

Además, todo lo mencionado con antelación significa que el proyecto pretende, en todo caso, generar un beneficio económico-laboral, para un grupo muy reducido de la Unidad Territorial, si y solo sí, resultara que las personas que se puedan contratar pertenecieran a la misma.

En ese sentido, en consideración de este Tribunal Electoral el dictamen de revisión del proyecto *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”*, para el ejercicio fiscal 2021 debe confirmarse, por las razones que aquí se exponen.

En conclusión, para este Tribunal Electoral se actualiza la inviabilidad jurídica del proyecto mencionado.

2.4. Amonestación Pública

Finalmente, este Tribunal Electoral estima que, en el caso, se debe **amonestar públicamente** a la Titular de la Alcaldía Iztapalapa y exhortarle a que, en los casos subsecuentes, se apegue a los plazos establecidos en la legislación aplicable, respecto a la tramitación de los medios de impugnación derivados de sus actos o resoluciones, con el objeto de cumplir con el principio de impartición pronta y expedita a que están obligadas todas las autoridades del país.

2.4.1. Incumplimiento de lo ordenado en la Ley Procesal Electoral.

De las constancias de autos se advierte que el actor presentó la demanda el once de febrero a las catorce treinta horas, sin que a la fecha de la emisión de la presente sentencia se tenga conocimiento de la tramitación que la Autoridad responsable le haya dado el medio de impugnación.

Lo anterior, evidencia que la autoridad incumplió lo ordenado en la Ley Procesal Electoral, ya que, incluso se realizó un requerimiento a la alcaldía a fin de que informara el cauce procesal que le dio al juicio electoral presentado por la parte actora, sin haber recibido alguna respuesta al mismo.

2.4.2. Individualización de la sanción.

Al respecto, la Ley Procesal Electoral faculta a este órgano jurisdiccional para imponer las sanciones que considere

adecuadas con el objeto de hacer cumplir las disposiciones de la referida Legislación³⁰.

En ese sentido, dado que se tiene acreditado que el Órgano Responsable no dio trámite a la demanda en el plazo previsto por la legislación de la materia, y, en su oportunidad remitir el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 96, fracción I de la referida Ley Procesal Electoral, con relación a los diversos 124, fracción VII y 126, primer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana lo procedente es imponerle una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Alcalde de Iztapalapa³¹, por incurrir en el referido retraso injustificado.

En mérito de lo anterior, debe precisarse que la sanción impuesta a la titular de la Alcaldía en Iztapalapa es la menor de las consideradas en la Ley Procesal Electoral, y en virtud de ello, no se hace necesaria la motivación de su imposición, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³².

Por lo expuesto y fundado se:

³⁰ Artículo 96.

Dichas medidas de apremio consisten en:

I. Amonestación pública.

II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas inmutables;

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública.

³¹ Lo anterior, debido a su carácter de autoridad en el procedimiento de presupuesto participativo.

³² Siendo aplicable al presente asunto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**"



RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la omisión atribuida a la Titular de la Alcaldía Iztapalapa, en los términos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revocan** los dictámenes del proyecto *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”*, para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, con folios **IECM2020/DD24/0639** y **IECM2021/DD24/566**, respectivamente.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, **se confirman los dictámenes de inviabilidad** recaídos al proyecto *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”*, para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, con folios **IECM2020/DD24/0639** y **IECM2021/DD24/566**, respectivamente, ya que los mismos no cumplen con el requisito de Factibilidad Jurídica.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** a la Titular de la Alcaldía Iztapalapa, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; los puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO y sus partes considerativas por **unanimidad** de votos, en tanto el punto resolutivo TERCERO y su parte considerativa, ha sido aprobado por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández; asimismo el punto resolutivo CUARTO y su parte considerativa, ha sido aprobado por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO, ASÍ COMO, SU PARTE CONSIDERATIVA, RELATIVOS A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-053/2020.

Con el debido respeto para las Magistraturas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional formulo el presente **voto particular**, al no compartir el punto resolutivo tercero, así como, su parte considerativa, toda vez que, en mi consideración, este Órgano Jurisdiccional tuvo que resolver como viables los proyectos registrados por la parte actora, criterio que sostengo bajo los siguientes razonamientos:

A) Antecedentes.

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021³³.

En tal marco, en su oportunidad, la parte actora registró los proyectos denominados: “***Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo***”, identificado con los folios:

³³ En adelante *Convocatoria Única*.

IECM2020/DD24/0639 e **IECM2021/DD24/0566**, los cuales fueron dictaminados en sentido negativo.

Posteriormente, manifiesta que el dos de febrero de dos mil veinte³⁴, presentó escritos de aclaración y el seis siguiente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco³⁵ confirmó la negativa recaída primigeniamente.

Siendo así que, el once de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio electoral por considerar que los dictámenes recaídos a sus escritos de aclaración no se encuentran apegados a Derecho ante la falta e indebida fundamentación y motivación³⁶.

B) Caso concreto

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se declara **fundado** lo alegado por la parte actora ya que en el caso existe una falta, así como, indebida fundamentación y motivación, en las revaloraciones de los dictámenes emitidas por el *Órgano Dictaminador*.

En ese sentido y en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral resolvió el fondo de la controversia planteada determinando para tal efecto, **que se actualiza la inviabilidad jurídica del proyecto mencionado.**

³⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

³⁵ En adelante *Órgano Dictaminador*.

³⁶ Si bien la parte actora refiere la falta de motivación y fundamentación, esta Magistratura advierte que respecto de ciertos rubros alega la falta y respecto a otros alega la indebida motivación y fundamentación, lo que se precisará en el apartado correspondiente.

C) Motivos del disenso.

Es importante destacar que, si bien, en el caso concreto, coincido que este Tribunal puede asumir en plenitud de jurisdicción la resolución del asunto en sustitución de la autoridad responsable, acorde a los requisitos contenidos en la **Tesis XIX/2003**, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, esto es así ya que se cuenta con los elementos necesarios, asimismo, se puede realizar el estudio e interpretación jurídica pertinente para resolver sobre la viabilidad de los proyectos registrados por la parte actora.

No obstante lo anterior, me aparto de las consideraciones que arribaron al punto resolutivo tercero, en el que se confirman los dictámenes de inviabilidad recaídos a los proyectos presentados por la parte actora.

Esto es así, ya que desde mi perspectiva, considero que en el estudio que realiza este *Tribunal Electoral* de la viabilidad de los proyectos presentados por la parte actora, carecen de fundamentación y no cuentan con una debida motivación, aunado a que como ya lo he señalado considero que éstos debieron determinarse como viables, para mayor explicación se inserta el cuadro siguiente:

Comparativo de la revaloración de los dictámenes del proyecto "Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo"			
Folio: IECM2020/DD24/0639 , para el año 2020	Folio: IECM2021/DD24/0566, para el año 2021	Razonamiento en la sentencia	Razonamiento que se debieron indicar en la sentencia, y que esta Magistratura advierte.
Razonamientos del Órgano Dictaminador			
<p>Técnica</p> <p>No es factible ya que el presupuesto no está destinado a ejercer el recurso en diagnósticos o estudios de alguna problemática.</p>	<p>Técnica</p> <p>Con respecto a la prevención del delito y la seguridad pública es competencia del Gobierno Central, por tanto, no es viable, aunado a ello la evaluación de acciones de gobierno y acciones sociales son atribución directa de evalúa (sic) Ciudad de México.</p> <p>Existe ya una línea de denuncia, la cual es el "911" o en su defecto la línea de base "Cuitláhuac" siendo esta 54451111, donde se atienden todo tipo de denuncias y emergencias.</p> <p>Con respecto a las acciones realizadas con folleto y carteles, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la encargada de promover sus reuniones a través de sus coordinaciones de seguridad.</p>	<p>Viabilidad jurídica</p> <p>Con los proyectos en comento, no se lograría un mejoramiento estructural, de equipamiento y/o implementación de obras o servicios, que implique un mejor diseño de la Unidad Territorial donde pretende implementarse, tal como lo prevé la Ley de Participación.</p> <p>No se cumplen con los parámetros exigidos de mejora territorial que señala la Ley de Participación, pues el proyecto gira en torno a la autorización de la contratación de seis personas que recibirían un salario por su servicio, a efecto de que realizarán una labor de investigación y análisis, sin que ello implique la realización de obras o la implementación de algún servicio, el rediseño de la unidad territorial o algún mejoramiento estructural.</p> <p>Asimismo, se razona que dentro de los proyectos tampoco se encuentra especificado bajo qué régimen de contratación se encontrarán las personas que conformarían el comité de investigación, es decir, si prevé en régimen de seguridad social, si será pago a través de honorarios, etcétera.</p>	<p>Desde mi punto de vista la viabilidad técnica y jurídica se pueden analizar de manera conjunta, dada la estrecha relación entre sí.</p> <p>Considero que, contrario al análisis realizado en el resolutivo tercero de mérito, desde mi perspectiva sí se cumple con los parámetros exigidos por la <i>Ley de Participación</i>, pues los proyectos de la parte actora, en esencia están encaminados a la previsión del delito, partiendo de diagnósticos, creación de indicadores de seguimiento y evaluación, construcción de redes vecinales, vinculación con autoridades, campaña de difusión masiva con las personas vecinas de la Unidad Territorial (folletos, carteles, redes sociales, líneas de denuncia), para tal efecto exhibe un anexo técnico, en el cual se detallan insumos materiales, financieros y humanos.</p> <p>Lo cual de conformidad con el artículo 116 de la <i>Ley de Participación</i>, puede tenerse como una mejora para la Unidad Territorial correspondiente, independientemente de la contratación del personal que para ello se necesite, puesto en el citado punto resolutivo de la sentencia no se fundamenta con base en qué precepto determinan esta inviabilidad.</p> <p>Ahora bien, esta Magistratura advierte que, como en principio se señaló por el Órgano Dictaminador los proyectos en algunas actividades como es líneas de denuncia, vinculación con autoridades y campañas de difusión, resulta coincidentes con las obligaciones de los entes públicos y que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la <i>Ley de Participación</i>, se pretende evitar que la autoridad adopte una posición pasiva en la atención de sus obligaciones, esperando que las mismas sean cubiertas a través de los recursos de los proyectos de presupuesto participativo que resulten ganadores.</p> <p>No obstante, dicho precepto no debe interpretarse en un sentido que derive en detrimento de la parte actora, quien a través de este instrumento busca que sea atendida una necesidad comunitaria, con independencia de que</p>
<p>Jurídica</p> <p>Sin dictaminación</p>	<p>Jurídica</p> <p>Los estudios y diagnósticos no son factibles para el presupuesto participativo de acuerdo con el art 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el cual dice que es para la optimización del entorno a través de obras, equipamientos e infraestructura urbana, por lo mismo no es viable.</p>		

			<p>coincida o no, con aquellas que en principio, es obligación de las autoridades atender.</p> <p>Adoptar una postura diversa, resultaría incongruente con los fines del presupuesto participativo, por lo que de una interpretación armónica a este precepto, así como, del artículo 116 de la <i>Ley Procesal</i>, la ciudadanía tiene el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que las personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, por lo cual, se considera que estos rubros son factibles y viables.</p>
<p>Ambiental</p> <p>Sin dictaminación</p>	<p>Ambiental</p> <p>Sin dictaminación</p>	<p>Sin estudio</p>	<p>Del análisis realizado por esta Magistratura no se advierte que la campaña de difusión a través de folletos, posters, entre otros materiales que refiere la parte actora en su anexo técnico, genere un impacto ambiental o contravenga la alguna disposición en la misma materia.</p> <p>Ahora bien, atendiendo a que el presente asunto es relativo a un proceso encaminado al Presupuesto Ciudadana que se determinará a través de una consulta a la ciudadanía, es procedente aplicar de forma supletoria, las reglas relativas a la propaganda electoral, establecidas en el Código Electoral para la Ciudad de México en su artículo 400, en ese sentido, este rubro se determina como viable, con la restricción que en la elaboración de los folletos, carteles y materiales necesarios para la campaña de difusión, ésta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.</p>
<p>Financiera</p> <p>Es factible hasta donde alcance el presupuesto.</p>	<p>Financiera</p> <p>Sin dictaminación</p>	<p>Sin estudio</p>	<p>Toda vez que de la revaloración del proyecto de 2020 fue dictaminado como factible, en ese sentido al ser ambos de contenidos idénticos, a consideración de esta Magistratura se debe tener como viables por cuanto hace a este rubro, a efecto de no perjudicar a la parte actora, ya que razonar lo contrario vulneraría el principio de non reformatio in peius (prohibición de reformar un acto en perjuicio del recurrente).</p>
<p>Impacto de beneficio comunitario y público</p> <p>No es viable debido a que la administración</p>	<p>Impacto de beneficio comunitario y público</p> <p>El proyecto es viable ya que tiene un beneficio comunitario y público,</p>	<p>Sin estudio</p>	<p>Respecto a la revaloración del proyecto 2021 fue dictaminado como viable, en ese sentido al ser ambos de contenidos idénticos, a consideración de esta Magistratura se debe tener como viables por cuanto hace a este rubro, a</p>

pública lleva a cabo este tipo de actividades dentro de sus atribuciones.	garantizando el ejercicio de los derechos plenos e incluyentes.		efecto de no perjudicar a la parte actora, ya que razonar lo contrario vulneraría el principio de non reformatio in peius (prohibición de reformar un acto en perjuicio del recurrente).
---	---	--	--

Ahora bien, como quedó evidenciado en el cuadro que antecede, en el razonamiento que realiza este *Tribunal Electoral*, en plenitud de jurisdicción, **no se encuentra fundado**, ya que si bien refieren la *Ley de Participación*, **no se cita de manera expresa, precisa y clara los preceptos aplicables al caso, de ahí la incertidumbre sobre cuáles son las bases jurídicas que se actualizan en el caso.**

En ese sentido, considero que la presente resolución contraviene el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, pues en el mismo se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada, lo que en el caso concreto, advierto que no ocurre.

Derivado de ello, es decir, ante la falta de certeza y legalidad en el estudio realizado en el punto tercero de la presente sentencia, considero que se le deja en un estado de

indefensión a la parte actora al no fundamentar debidamente dicha determinación.

Por otra parte, respecto a la motivación considero que la misma no es determinante para declarar inviable los proyectos de la parte actora, toda vez que en esencia mis pares concuerdan que el proyecto gira en torno a la autorización de la contratación de seis personas que recibirían un salario por su servicio, a efecto de que se realizara una labor de investigación y análisis, sin que ello implique la elaboración de obras o la implementación de algún servicio, el rediseño de la unidad territorial o algún mejoramiento estructural.

En ese sentido, considero que se esta dejando de lado el objetivo primordial de los proyectos que es la prevención del delito a través de diagnósticos y creación de indicadores de seguimiento y evaluación, ello, para dar paso a acciones de vinculación con las autoridades, construcción de redes vecinales y una campaña de difusión masivo con las personas vecinas de la Unidad Territorial Modelo, con lo que se pretende lograr un mejoramiento en el tema de prevención del delito en la citada Unidad.

Para lograr ese objetivo, la parte actora adjuntó en su solicitud de registro, el anexo técnico en el que desglosaba los recursos materiales, y personales (entre ellos los gastos relativos a seis personas quienes estarán presentes en todas las etapas del proyecto), necesarios para la implementación del proyecto, así como, los montos económicos que se erogarían con base a éstos.

En ese sentido, en la descripción del proyecto, así como, en el anexo técnico, no se desprende que se haga referencia a una contratación de personal, sino que estas personas estarán presentes en todas las etapas del proyecto, lo que no implica que las mismas estén subordinadas a alguna autoridad, así como, la existencia una relación laboral de ningún tipo.

Aunado a que en el punto resolutive de disenso no se fundamenta con base en qué se concluye que el proyecto gira en torno a la contratación de personal.

No obstante lo anterior, respecto al proyecto para el año 2020, en el rubro financiero éste fue considerado por el Órgano Dictaminador **como viable** hasta donde alcance el presupuesto, por lo que en ningún momento se indicó una limitante en el monto señalado para estas personas.

En ese sentido, considero que existe una falta de fundamentación e indebida motivación, desde mi perspectiva, el proyecto es viable, pues como quedó asentado en el cuadro que antecede, los mismos cubren los requisitos necesarios para poder ser registrado, publicitado y en su momento, puesto a consideración de la ciudadanía que reside en la Unidad Habitacional Modelo.

Por ende, si en las consideraciones que sustentan el punto resolutive tercero de la presente sentencia, no esta desarrollando un estudio con las características antes señaladas, sino que carecen de fundamentación y se



encuentra indebidamente motivado, es que no comparto el sentido de la sentencia en los términos y formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO, ASÍ COMO, SU PARTE CONSIDERATIVA, RELATIVOS A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-053/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL